

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Mali, Corte Constitucional

OEA (Corte IDH):

- **Audiencia de solicitud de Opinión Consultiva sobre obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que ha denunciado la Convención Americana, presentada por Colombia.** En el marco del 135 Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se realiza completamente en manera virtual, se desarrollará la audiencia pública de la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Obligaciones en materia de Derechos Humanos de un Estado que ha denunciado la Convención Americana, presentada por Colombia. La audiencia pública se realizará de forma virtual los días lunes 15, martes 16 y miércoles 17 de junio de 2020 desde las 8:30 am (hora de Costa Rica) a las 12:00 medio día (hora de Costa Rica) y se transmitirán en vivo por las redes sociales de la Corte Interamericana. El objeto de la Solicitud es obtener una interpretación por parte de la Corte IDH sobre tres aspectos en general: 1) El alcance de las obligaciones internacionales que en materia de protección y promoción de los derechos humanos tiene un Estado miembro de la OEA que ha denunciado la Convención Americana; 2) Los efectos que sobre dichas obligaciones tiene el hecho de que dicho Estado, más adelante, tome la medida extrema de denunciar del instrumento constitutivo de la Organización regional y busque retirarse efectivamente de la misma; y 3) Los mecanismos de que disponen, de un lado la comunidad internacional y, en particular, los Estados miembros de la OEA, para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones y hacerlas efectivas, y del otro los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado denunciante, para exigir la protección de sus derechos humanos, cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los mismos. [Puede conocer más sobre la Solicitud de Opinión Consultiva aquí.](#) Usted podrá seguir la audiencia pública en nuestras redes sociales: Facebook: <https://www.facebook.com/CorteIDH/> Twitter: <https://twitter.com/CorteIDH> YouTube: <https://www.youtube.com/channel/UCD1E1io4eeR0tk9k4r5CI9w> Comunicado Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH_CP-45/2020 Español La composición de la Corte para esta audiencia pública será la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño

Freire Vicepresidente (Ecuador), Juez Eduardo Vio Grossi, (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, (México), Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina); y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

OEA (CIDH):

- **CIDH lanza el SIMORE Interamericano para el seguimiento de sus recomendaciones.** Como parte de una amplia estrategia encaminada a fortalecer la efectividad y el impacto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) pone a disposición del público en general el Sistema Interamericano de Monitoreo de Recomendaciones, “SIMORE Interamericano”. El SIMORE Interamericano es una herramienta informática en línea que sistematiza las recomendaciones formuladas por la CIDH a través de diferentes mecanismos. Particularmente, constituye el canal privilegiado de intercambio y recepción de información sobre el seguimiento de recomendaciones que la Comisión realiza sobre la región. Con el SIMORE Interamericano la CIDH pone en marcha un importante mecanismo de rendición de cuentas, transparencia y participación. Su operación democratiza los procesos de seguimiento de recomendaciones en la región en tanto que promueve una mayor participación de los actores que integran al SIDH. Con ello, fortalece capacidades para la supervisión de medidas y la promoción del cumplimiento de obligaciones internacionales, e informa sobre los avances y desafíos para la protección de los derechos humanos en los países de la región. Dicho Sistema ofrece dos funciones principales. Por un lado, permite a las personas usuarias realizar búsquedas especializadas de distintas recomendaciones. A partir de siete criterios de búsqueda, entre los que se incluyen tema/derecho, población, año, tipo de medida, alcance geográfico y nivel de cumplimiento, el SIMORE Interamericano sistematiza y clasifica las recomendaciones derivadas de los mecanismos de Informes de fondo publicados, acuerdos de soluciones amistosas, informes de país, informes derivados del capítulo IV.B. de su Informe Anual y resoluciones. Próximamente, el SIMORE Interamericano incorporará las recomendaciones derivadas de informes temáticos y medidas cautelares otorgadas. Asimismo, el SIMORE Interamericano ofrece a las personas usuarias registradas contribuir con el seguimiento de algunas recomendaciones. A partir de un registro previo realizable a través de la plataforma, representantes de los Estados, así como de la sociedad civil e instituciones nacionales de derechos humanos, podrán contribuir con estos procesos mediante el envío de información relativa al seguimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH a través de informes de país, informes temáticos y resoluciones. La CIDH destaca la oportunidad que el SIMORE Interamericano ofrece a los Estados y a la sociedad civil de la región de contribuir con el seguimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión en su [Resolución 1/20](#) “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”. A través de esta plataforma, los actores del SIDH tienen la posibilidad de informar y publicitar las distintas acciones adoptadas para garantizar y proteger los derechos humanos en el marco de la pandemia de COVID-19 que se vive actualmente. De acuerdo con el Presidente de la CIDH, Comisionado Joel Hernández, “el SIMORE Interamericano constituye una apuesta importante para fortalecer los canales de seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones por parte de los Estados. Su funcionamiento inaugura una etapa importante para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que requiere del apoyo constante y comprometido de todos los actores que en él intervienen”. La Primera Vicepresidenta de la CIDH, Comisionada Antonia Urrejola ha expresado que “con esta herramienta se abre una nueva etapa en la manera de realizar y entender el seguimiento de recomendaciones internacionales a partir de un esquema pública que incentiva el diálogo y la generación de propuestas”. De acuerdo con la Comisionada Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta de la CIDH, “esta herramienta abre una oportunidad relevante para realizar análisis más detallados de las estrategias que los Estados implementan para cumplir sus obligaciones internacionales y, con ello, para fortalecer las bases para una mayor cooperación técnica entre sociedad civil, Estados y la propia CIDH”. Por su parte, la Comisionada Esmeralda Arosemena ha señalado que “el SIMORE Interamericano representa un importante logro no sólo para la CIDH, sino para el Sistema Interamericano en su conjunto”. Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo de la CIDH, expuso que “para la CIDH resulta fundamental atender y fortalecer los procesos de seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones. Como parte del Plan Estratégico 2017-2021, la CIDH ha implementado diversos esfuerzos para lograr dicho objetivo, y el SIMORE Interamericano representa la consecución de uno de ellos”. La CIDH invita a los Estados, a las víctimas, la sociedad civil, la academia y al público en general a hacer uso del SIMORE Interamericano, disponible en este [enlace](#), como una herramienta de fortalecimiento del seguimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH a favor de los derechos humanos en toda la región. Asimismo, valora y agradece profundamente el apoyo recibido por parte de Paraguay quien, a partir de un Memorandum de Entendimiento adoptado en 2017 con la CIDH, brindó asesoría técnica y autorizó el uso del código fuente que estructura al SIMORE Interamericano. El apoyo brindado por el Estado significó pieza clave en el

aseguramiento del éxito de esta iniciativa y da cuenta de la estrecha relación que existe entre Paraguay y la CIDH. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Honduras (Télam):

- **El presidente de la Corte Suprema informó que dio positivo en un examen de coronavirus.** El presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Rolando Argueta, informó que dio positivo en un examen de coronavirus y pidió a sus colaboradores que se realizaran la prueba y se aislaran preventivamente. “Es nuestra responsabilidad hacia la ciudadanía y hacia nuestros servidores judiciales comunicar que he sido diagnosticado positivo en la prueba PCR (molecular) de Covid-19”, dijo el presidente en un comunicado. Agregó que solicitó a los miembros de su equipo de trabajo que se realizaran pruebas similares y que “procedan a un autoaislamiento en sus hogares”, según la agencia de noticias EFE. Ayer, el director de Inversión Estratégica, Marco Bográn, informó que había dado positivo de Covid-19. Honduras contabilizaba 6.935 casos confirmados de coronavirus, 271 muertes por la enfermedad y 787 personas curadas tras haberse infectado, según el último balance oficial.

3. En cada una de las actividades ha sido nuestro compromiso el cumplimiento de todas las medidas de prevención y de bioseguridad, nuestra exigencia tanto en lo interno como a lo externo del Poder Judicial; no obstante la rigurosidad del manejo preventivo que hemos instaurado, es nuestra responsabilidad hacia la ciudadanía y hacia nuestros servidores judiciales comunicar que he sido diagnosticado Positivo en la prueba PCR de Covid-19.

4. Como parte de esta responsabilidad, también hemos instruido a todo nuestro equipo de trabajo técnico cercano y cuerpo de directores que se practiquen las correspondientes pruebas PCR y procedan a un autoaislamiento en sus hogares.

5. Asimismo, informar que nuestra situación de salud es completamente estable por el momento. Nos ponemos en las manos de Dios, que nos mantenga con Fe y Esperanza, como ha sido hasta este momento, y pedimos su bendición y fortaleza para el pueblo hondureño.

Dios Bendiga a Nuestra Querida Honduras

Tegucigalpa, MDC, 10 de junio de 2020

ABOG. ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ
PRESIDENTE
PODER JUDICIAL DE HONDURAS

@PJdeHonduras

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema dejó sin efecto una cautelar que dispuso la reincorporación de un trabajador, en el marco de un conflicto sindical.** La empresa denunció que mantener al empleado “irroga graves daños en lo económico, social y empresarial”. El fallo equiparó la medida precautoria con una sentencia definitiva. El Máximo Tribunal de Justicia, por mayoría, admitió una queja y dejó sin efecto la reinstalación de un trabajador que había sido despedido con justa causa, en el marco de un conflicto sindical. El fallo, dividido, se dictó en la causa “Laurenzo, Juan Manuel c/ Unión Platense S.R.L. s/ amparo”, donde triunfó

la postura de los supremos Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco y Ricardo Lorenzetti por sobre la de Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti respecto a la admisión de un recurso de queja donde se discutía una medida cautelar. Para la minoría, no se trataba de una sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del artículo 14 de la ley 48. El origen de la controversia data del año 2015, cuando un tribunal platense ordenó la reincorporación del trabajador, al que se consideró despedido en razón de su actividad sindical en una comisión del gremio de empleados de transporte, y se le aplicó en consecuencia la garantía de estabilidad en el empleo reconocida en el artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales. "La medida precautoria anticipe la solución de fondo ordenando la reinstalación del trabajador puede ocasionar agravios de difícil o imposible reparación ulterior que justifican considerar que la decisión es equiparable a definitiva". Esa decisión fue impugnada por la empresa, que llevó el caso a la Suprema Corte bonaerense, que rechazó sus presentaciones por entender que "las decisiones relativas a las medidas cautelares no revisten carácter de definitivo". La empresa, entonces, acudió en queja a la Corte Suprema de Justicia argumentando que la decisión es equiparable a definitiva "porque anticipa la solución de fondo e irroga graves daños en lo económico, social y empresarial". En su presentación, apuntó que la precautoria "implica forzar al empleador a asignar y a confiar unidades de transporte público de pasajeros a alguien en quien no puede depositar su confianza" y que "no solo se fuerza el reingreso de un trabajador despedido sino que se obliga al empleador a mantenerlo en su puesto sin plazo cierto, independientemente de la conducta que despliegue". La mayoría aceptó el planteo: entendió que la Corte bonaerense rechazó el recurso "sin hacerse cargo de lo expuesto por la empresa recurrente, que introdujo planteos serios acerca de la existencia de un perjuicio de imposible reparación ulterior". Además, Rosenkrantz, Highton y Lorenzetti consignaron que no se respetaron los estándares de fallos como "Barrera Echavarría" donde se entendió que "la medida precautoria anticipe la solución de fondo ordenando la reinstalación del trabajador puede ocasionar agravios de difícil o imposible reparación ulterior que justifican considerar que la decisión es equiparable a definitiva".

Colombia /Ámbito Jurídico):

- **Corrección de proyectos por parte de un juez no constituye acoso laboral.** La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la providencia emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre que archivó la investigación disciplinaria contra una jueza penal para adolescentes de Sincelejo. Según los hechos, se denunció un presunto acoso laboral en contra del secretario del despacho, quien aseguró que la operadora judicial le expresó que habría preferido que su secretaria fuera mujer y le pedía favores personales. Igualmente, indicó que no había tenido inconvenientes con sus superiores jerárquicos hasta la llegada de la funcionaria investigada, y sustanciar se convirtió en un problema de estrés, ya que ella se dedicaba a marcarle defectos a sus proyectos y a requerirlo para sustanciar autos. La jueza, por su parte, lo instó a mejorar tanto su redacción como su ortografía, debido a que afectaba el rendimiento del despacho. Además, aseguró que su secretario no reconocía el principio de autoridad y subordinación, era impulsivo e irrespetuoso, por ello le hizo un llamado de atención. **Primera instancia.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre resolvió terminar la investigación y ordenó su archivo definitivo argumentando que las determinaciones sobre el manual de funciones fueron tomadas en uso de facultades legales y bajo la condición nominadora de la jueza, con el propósito de salvaguardar el acceso a la administración de justicia. Por otra parte, indicó que los proyectos con correcciones ortográficas o gramaticales no eran de suficiente trascendencia para generar estrés al quejoso. Sumado al informe elaborado por la ARL, donde no se podía dilucidar la existencia de angustia o estrés. **Segunda instancia.** Esta corporación le recordó al quejoso que las conductas constitutivas de acoso laboral están contenidas en la Ley 1010 del 2006 y la misma estableció algunos presupuestos para determinarlas (artículo 7), como una ocurrencia repetida y pública. Por otra parte, la Sala Disciplinaria aseguró que las correcciones de los proyectos no tienen suficiente fuerza para constituir acoso laboral, en tanto no son trascendentales y tampoco se logró demostrar que fueran un desencadenante de estrés. Por el contrario, las mismas hacen parte de un rol cotidiano, en donde ni los yerros cometidos son de gran importancia, ni las correcciones configuran una conducta persecutoria por parte de la encartada, sino una revisión y observación en aras de buscar una mayor calidad. Así las cosas, dispuso confirmar la resolución de primera instancia (M. P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal).

Chile (El Mercurio):

- **Corte Suprema rechaza demanda por supuesta negligencia en reconstitución mamaria.** La Corte Suprema confirmó la sentencia que rechazó la demanda presentada en contra de médico y la Clínica Las Lilas por la supuesta negligencia en intervención quirúrgica de reconstitución mamaria. En fallo unánime (causa rol 33.722-2019), la Primera Sala del máximo tribunal del país –integrada por los ministros Rosa

Egnem, Juan Eduardo Fuentes, Arturo Prado y los abogados (i) Diego Munita y Rafael Gómez– desestimó el recurso de casación en el fondo deducido en contra de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, por adolecer de manifiesta falta de fundamento. "Que, como ya fue enunciado, el quebrantamiento de los preceptos que nutren el recurso de nulidad se vincula, en todos los casos, a una misma circunstancia, cual es, la naturaleza de los deberes asumidos por los demandados en el procedimiento quirúrgico de la especie, postulando la impugnante que el fallo se equivoca al estimar que el contrato de autos origina una obligación de medios y no de resultado", sostiene el fallo. Resolución que agrega: "Empero, aun cuando el planteamiento de la recurrente pudiera ser acertado, sucede que la sentencia desestima la demanda también por otras razones, distintas a aquellas que configurarían las infracciones normativas que han sido denunciadas. Desde luego, si la obligación fuese de resultado, la falta de obtención de aquel esperado no podría ser atribuida a los demandados si la propia actora abandonó el tratamiento post quirúrgico, 'posibilitando con ello que a la fecha no se haya dado cumplimiento al proceso de reconstrucción mamaria', circunstancia que, a su vez, no solo impide configurar el presupuesto de la culpa, otro de los elementos de responsabilidad contractual a que se refiere el fallo de primer grado en su considerando cuadragésimo tercero, sino también el de la relación causal que imprescindiblemente debe concurrir para el éxito de la pretensión deducida en juicio, cuyo sustento fáctico tampoco ha sido establecido en la sentencia que se revisa". "(...) el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 de ese cuerpo legal, permite, como sustento de la nulidad de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión, imponiendo a quien recurre el deber de expresar circunstanciadamente en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece el fallo y, con la misma rigurosidad, el modo en que tales desaciertos han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar", añade. "En otras palabras –continúa–, para la interposición de un recurso de casación en el fondo se requiere, además de otras exigencias, que sea deducido por la parte agraviada, por cuanto diferentes requisitos comparte el recurso de casación con los recursos en general, siendo una de ellas precisamente el agravio que debe manifestar y soportar quien lo interpone". "Que a la luz de lo recién reflexionado, el mérito del proceso permite colegir la improcedencia del arbitrio formulado, ya que aun si esta Corte no compartiera las reflexiones que los sentenciadores desarrollan en relación a las materias que se desarrollan en el arbitrio, no sería posible concluir que la única circunstancia que plantea la recurrente como sustento de la nulidad sustantiva que afecta al dictamen censurado sea la que indefectiblemente impida el acogimiento de la demanda. Y entonces, las inadvertencias denunciadas por la recurrente no han podido agraviarla porque no tienen la trascendencia que les asigna ni influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo", afirma la resolución. Por tanto, se resuelve que: "se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en lo principal de la presentación de fojas 662, en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, escrita a foja 660".

Venezuela (El Universal):

- **TSJ exhorta a la Asamblea Nacional a presentar postulaciones para el CNE.** El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en ponencia de los magistrados que integran la Sala Constitucional, exhortaron este miércoles al Comité de Postulaciones Electorales para que dentro del plazo de 72 horas, se consigne el listado de ciudadanos preseleccionados que integrarán al nuevo Consejo Nacional Electoral. De acuerdo con nota de prensa del máximo tribunal del país, la sentencia N° 0069-2020, con ponencia conjunta se valora positivamente la labor adelantada por los diputados Ángel Medina, Luis Aquiles Moreno, Stalin González, Piero Maroun, Olivia Lozano, Franklyn Duarte, William Gil, Nosliw Rodríguez, Jesús Montilla, Julio Chávez y Gregorio Graterol, así como por los ciudadanos Petra Tovar, Orlando Pérez, Mercedes Gutiérrez, Luis Alberto Serrano, Luis Alberto Rodríguez, Guillermo Miguelena, Diana Rodríguez, Eduardo Castañeda, Bussy Galeano y Alexis Corredor, integrantes del Comité de Postulaciones Electorales. Así mismo, se ordena notificar de la decisión a los mencionados ciudadanos y ciudadanas empleando medios telefónicos y/o electrónicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

TEDH (AP):

- **TEDH respalda movimiento propalestino contra Israel.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos falló el jueves que Francia violó la libertad de expresión de los activistas a favor de Palestina que hicieron campaña para boicotear los productos israelíes. El TEDH ordenó al gobierno francés pagar 101.000 euros (115.000 dólares) en daños a un grupo de 11 activistas. El movimiento global por Boicot, Desinversión y Sanciones calificó el fallo de victoria importante para ellos. Los activistas encabezados por el francés Jean-Michel Baldassi fueron condenados por incitación a la discriminación económica tras participar en

una manifestación en 2009 frente a un hipermercado en la población de Ilzach y repartir panfletos a favor del boicot a los productos israelíes. La Corte de Casación francesa ratificó la condena. Pero la corte europea sostuvo que la condena penal “carecía de fundamentos pertinentes suficientes” y violaba la libertad de expresión. La corte sesiona en la ciudad francesa de Estrasburgo y sus fallos son vinculantes para los firmantes de la Convención Europea de Derechos Humanos, Francia entre ellos. “Este fallo judicial histórico es una victoria decisiva para la libertad de expresión, los defensores de los derechos humanos y para el movimiento BDS por la libertad, justicia e igualdad para Palestina”, dijo Rita Ahmad, del movimiento BDS, en un comunicado. Los activistas de BDS dicen que otros gobiernos han utilizado las leyes antidiscriminación para atacarlos injustamente a medida que crece la popularidad global del movimiento. Éste exhorta a boicotear, desinvertir y sancionar negocios, universidades e instituciones culturales israelíes. Sus partidarios dicen que emplea medidas no violentas. Israel dice que el movimiento oculta sus objetivos de deslegitimar o destruir el estado judío. Pide a Europa medidas más enérgicas contra las actividades del BDS, al que atribuye los ataques antisemitas recientes en Europa occidental. El año pasado, el legislativo alemán aprobó una resolución que califica los métodos del movimiento de antisemitas y que evocan las consignas de la era nazi de boicotear a los judíos. En el caso francés, la corte de derechos humanos sostuvo que las acciones del movimiento son una forma de expresión política y tema de interés público. Observó que la carta de derechos humanos admite esas expresiones mientras no constituyan “incitaciones a la violencia, el odio o la intolerancia”. El gobierno francés, que tiene plazo de tres meses para apelar el fallo, no hizo declaraciones el jueves. Amnistía Internacional expresó la esperanza de que el fallo “envíe un mensaje claro a todos los estados europeos de que deben dejar de perseguir a los activistas pacíficos”.

Unión Europea (TJUE):

- **Las compañías farmacéuticas no pueden distribuir gratuitamente a los farmacéuticos muestras de medicamentos dispensados únicamente con receta médica.** En cambio, el Derecho de la Unión no prohíbe la distribución gratuita a los farmacéuticos de muestras de medicamentos no sujetos a receta. La compañía farmacéutica Novartis fabrica el medicamento Voltaren Schmerzgel, un gel analgésico que contiene la sustancia activa diclofenaco. Dicha compañía solicita a los tribunales alemanes que prohíban al fabricante de genéricos ratiopharm distribuir a los farmacéuticos muestras gratuitas del medicamento Diclo-ratiopharm-Schmerzgel, que también contiene diclofenaco. Novartis considera que esa distribución es contraria a la Ley alemana del medicamento, en la cual se menciona a los médicos, pero no a los farmacéuticos, entre aquellos a quienes pueden distribuirse muestras gratuitas de medicamentos. En su opinión, la distribución en cuestión se asemeja así a una entrega de regalos publicitarios, prohibida por la Ley. El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y de lo Penal, Alemania) solicita al Tribunal de Justicia que interprete el código comunitario sobre medicamentos para uso humano (en lo sucesivo, «código») sobre esta cuestión, pues desea saber si ese código autoriza a las compañías farmacéuticas a distribuir gratuitamente muestras de medicamentos a los farmacéuticos. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia resuelve que el código no autoriza a las compañías farmacéuticas a distribuir gratuitamente a los farmacéuticos muestras de medicamentos dispensados únicamente con receta médica. En cambio, el código no prohíbe la distribución gratuita a los farmacéuticos de muestras de medicamentos no sujetos a receta. Según el Tribunal de Justicia, el código debe interpretarse en el sentido de que únicamente las personas facultadas para prescribir medicamentos sujetos a receta médica –los médicos– tienen derecho a recibir muestras gratuitas de esos medicamentos, lo que excluye a los farmacéuticos. En efecto, esos medicamentos no pueden utilizarse sin control médico, habida cuenta del peligro que presenta su uso o de la incertidumbre sobre sus efectos. No obstante, el código no priva a los farmacéuticos, en el marco del Derecho nacional, de la posibilidad de recibir muestras gratuitas de medicamentos no sujetos a receta, para que puedan familiarizarse con los nuevos medicamentos y adquirir experiencia respecto de su utilización.
- **El comportamiento conflictivo de un pasajero aéreo puede constituir una «circunstancia extraordinaria» que permite al transportista quedar eximido de la obligación de compensar por la cancelación o el gran retraso del vuelo de que se trate o de un vuelo siguiente operado por el propio transportista con la misma aeronave** No obstante, como parte de las medidas razonables que debe adoptar a fin de quedar eximido de la obligación de compensación, el transportista aéreo ha de garantizar a los pasajeros lo antes posible un transporte alternativo mediante otros vuelos directos o con escala que puedan operar otras compañías aéreas. En su sentencia Transportes Aéreos Portugueses (C-74/19), dictada el 11 de junio de 2020, el Tribunal de Justicia ha precisado los conceptos de «circunstancias extraordinarias» y de «medidas razonables» en el sentido del Reglamento n.º 261/2004 (en lo sucesivo, «Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos»). A este respecto, declara que,

en determinadas condiciones, el comportamiento conflictivo de un pasajero que haya tenido como consecuencia el desvío de la aeronave, dando lugar al retraso del vuelo, constituye una «circunstancia extraordinaria», y que un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo puede invocar esta «circunstancia extraordinaria» a pesar de que no haya afectado al vuelo cancelado o retrasado, sino a un vuelo anterior operado por el propio transportista aéreo con la misma aeronave. Asimismo, el Tribunal de Justicia ha considerado que el transporte alternativo de un pasajero por el transportista aéreo en el siguiente vuelo operado por él mismo y debido al cual dicho pasajero llega a su destino un día después del inicialmente previsto únicamente constituye una «medida razonable» que exime al transportista aéreo de la obligación de compensación si se cumplen determinadas condiciones. En el litigio principal un pasajero se enfrenta al transportista aéreo Transportes Aéreos Portugueses (TAP) en relación con la negativa de este último a compensarle por el gran retraso que sufrió su vuelo de enlace a la llegada a su destino final. El transportista aéreo se negó a pagarle una compensación porque el retraso del vuelo en cuestión se debió al comportamiento conflictivo de un pasajero en un vuelo anterior, operado con la misma aeronave, que provocó el desvío de esta, y porque dicha circunstancia debía calificarse de «extraordinaria», en el sentido del Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos, que lo eximía de la obligación de compensación prevista en ese mismo Reglamento. El Tribunal Judicial da Comarca de Lisboa (Tribunal de Primera Instancia de Lisboa, Portugal), que conoce del litigio, albergaba dudas sobre la calificación jurídica de la circunstancia que provocó dicho retraso, sobre si un transportista aéreo puede invocar dicha circunstancia cuando esta ha afectado a la aeronave que ha efectuado el vuelo de que se trata, pero durante un vuelo anterior a este, así como sobre el carácter razonable de las medidas adoptadas por dicho transportista. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha recordado que el transportista aéreo no está obligado a indemnizar a los pasajeros si puede probar que la anulación de un vuelo o la llegada con un retraso igual o superior a tres horas se debe a «circunstancias extraordinarias» que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables y, en caso de que se produzca una de esas circunstancias, que ha adoptado las medidas adaptadas a la situación, utilizando todo el personal o el material y los medios económicos de que disponía con el fin de evitar que la circunstancia extraordinaria en cuestión provocara la cancelación o el gran retraso del vuelo de que se trataba, no pudiéndosele exigir, no obstante, que acepte sacrificios insostenibles en relación con la capacidad de su empresa. En primer lugar, el Tribunal de Justicia ha recordado que pueden calificarse de «circunstancias extraordinarias», en el sentido del Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos, los acontecimientos que, por su naturaleza o su origen, no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo afectado y escapen al control efectivo de este, siendo estos dos requisitos acumulativos. Estas circunstancias pueden darse, en particular, en caso de riesgos para la seguridad. Tras señalar que el comportamiento conflictivo de un pasajero que haya tenido como consecuencia el desvío de la aeronave pone efectivamente en peligro la seguridad de un vuelo, el Tribunal de Justicia ha considerado, por una parte, que el comportamiento en cuestión no es inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo. Por otra parte, el transportista aéreo, en principio, no puede controlar dicho comportamiento, ya que, en primer lugar, el comportamiento de un pasajero y sus reacciones a las órdenes de la tripulación no son previsibles y, en segundo lugar, los medios de que el comandante y la tripulación disponen para controlar semejante comportamiento a bordo de una aeronave son limitados. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha declarado que no cabe considerar que el comportamiento de que se trata escapa al control efectivo del transportista aéreo efectivo de que se trate, de modo que no podrá ser calificado de «circunstancia extraordinaria», si resulta que el transportista contribuyó a que se produjera el comportamiento o si tuvo la posibilidad de preverlo y de adoptar las medidas adecuadas en un momento en que podía hacerlo sin consecuencias graves para el desarrollo del vuelo afectado, basándose en los primeros signos de tal comportamiento. Este puede ser el caso, en particular, si el transportista aéreo embarca a un pasajero que ya presenta trastornos de conducta con anterioridad, incluso durante el embarque. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia ha precisado que, a fin de quedar eximido de la obligación de compensar a los pasajeros en caso de gran retraso o de cancelación de un vuelo, un transportista aéreo debe poder invocar una «circunstancia extraordinaria» que haya afectado a un vuelo anterior operado por el propio transportista aéreo con la misma aeronave, siempre que exista una relación de causalidad directa entre el acaecimiento de la circunstancia que haya afectado a un vuelo anterior y el retraso o la cancelación del vuelo posterior, extremo que incumbirá determinar al tribunal nacional a la luz de los elementos de hecho de que disponga y teniendo en cuenta especialmente las condiciones de explotación de la aeronave de que se trate. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia ha considerado que, en caso de producirse una «circunstancia extraordinaria», el transportista aéreo que pretende quedar eximido de la obligación de compensar a los pasajeros debe garantizar lo antes posible un transporte alternativo razonable y satisfactorio utilizando todos los medios a su disposición, entre los que figura la búsqueda de otros vuelos, directos o con escala, que puedan operar otras compañías aéreas, ya pertenezcan o no a la misma alianza aérea, y que no lleguen con tanto retraso como el siguiente vuelo del transportista aéreo de que se trata. Por consiguiente, no cabe considerar que

el transportista aéreo ha utilizado todos los medios de que disponía si se limita a ofrecer al pasajero afectado un transporte alternativo a su destino final en el vuelo siguiente operado por él mismo y que llega a su destino un día después del inicialmente previsto, salvo que no exista plaza disponible en otro vuelo, directo o con escala, que permita al pasajero afectado llegar a su destino final con menos retraso que el siguiente vuelo del transportista aéreo de que se trate, o si ese transporte alternativo supone para el transportista aéreo un sacrificio insoportable habida cuenta de la capacidad de su empresa en el momento considerado.

- **El Tribunal de Justicia confirma la Decisión de la Comisión según la cual las entidades encargadas del seguro de enfermedad que operan bajo el control del Estado eslovaco no están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de las normas del Derecho de la Unión en materia de ayudas de Estado.** Se anula la sentencia mediante la que el Tribunal General estimó un recurso interpuesto contra dicha Decisión. Mediante su sentencia Comisión y Eslovaquia/Dôvera zdravotná poisťovňa (C-262/18 P y C-271/18 P) de 11 de junio de 2020, la Gran Sala del Tribunal de Justicia ha anulado la sentencia del Tribunal General de 5 de febrero de 2018, Dôvera zdravotná poisťovňa/Comisión y, pronunciándose definitivamente sobre el litigio, ha desestimado el recurso de anulación interpuesto por la entidad eslovaca del seguro de enfermedad Dôvera zdravotná poisťovňa a.s. (en lo sucesivo, «Dôvera») contra la Decisión de la Comisión de 15 de octubre de 2014 relativa a las ayudas de Estado presuntamente concedidas por Eslovaquia a otras dos entidades del seguro de enfermedad eslovaco (en lo sucesivo, «Decisión controvertida»). Al pronunciarse de este modo, el Tribunal de Justicia ha confirmado su jurisprudencia relativa a la imposibilidad de aplicar las normas en materia de ayudas de Estado a las entidades del seguro de enfermedad que operan bajo el control del Estado en el marco de un régimen de seguridad social que persigue un objetivo social y aplica el principio de solidaridad. En 1994, el régimen eslovaco del seguro de enfermedad pasó de ser un sistema unitario, con una única entidad pública de seguro de enfermedad, a ser un modelo mixto, en el que pueden coexistir entidades públicas y privadas. De conformidad con una normativa eslovaca que entró en vigor el 1 de enero de 2005, estas entidades, ya sean públicas o privadas, deben adoptar la forma jurídica de una sociedad anónima de Derecho privado con ánimo de lucro. Durante el período comprendido entre los años 2005 y 2014, los residentes eslovacos podían elegir entre varias entidades del seguro de enfermedad, entre las que figuraban Všeobecná zdravotná poisťovňa a.s. (en lo sucesivo, «VšZP») y Spoločná zdravotná poisťovňa a.s. (en lo sucesivo, «SZP»), que se fusionaron el 1 de enero de 2010 y cuyo único accionista es el Estado eslovaco, y Dôvera y Union zdravotná poisťovňa a.s., cuyos accionistas son entidades del sector privado. A raíz de una denuncia presentada por Dôvera el 2 de abril de 2007 en relación con las ayudas de Estado presuntamente concedidas por Eslovaquia a SZP y a VšZP, la Comisión inició el procedimiento de investigación formal. En la Decisión controvertida la Comisión consideró, sin embargo, que la actividad ejercida por SZP y VšZP no era de naturaleza económica y que, por consiguiente, dichas entidades no eran empresas en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, por lo que las medidas denunciadas no podían constituir ayudas de Estado. El Tribunal General estimó el recurso de anulación interpuesto por Dôvera contra esta decisión, al considerar, en particular, que la Comisión no había aplicado correctamente los conceptos de «empresa», en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, y de «actividad económica», a VšZP y SZP. El Tribunal de Justicia, ante quien la Comisión y Eslovaquia han interpuesto sendos recursos de casación contra la referida sentencia del Tribunal General, recuerda que la prohibición de otorgar ayudas de Estado establecida en el artículo 107 TFUE, apartado 1, se refiere únicamente a las actividades de las empresas, concepto este último que comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación. Pues bien, al afirmar que la actividad ejercida por VšZP y SZP en el marco del régimen eslovaco del seguro de enfermedad obligatorio —cuyas características corresponden a las de un régimen de seguridad social que persigue un objetivo social y aplica el principio de solidaridad bajo el control del Estado— presenta carácter económico, el Tribunal General incurrió en varios errores de Derecho. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que, para evaluar si una actividad ejercida en el marco de un régimen de seguridad social carece de carácter económico, es preciso verificar, en particular, si, y en qué medida puede considerarse que dicho régimen aplica el principio de solidaridad y si la actividad de las entidades aseguradoras que gestionan ese régimen está sometida al control del Estado. Sobre la base de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia señala que, en contra de lo afirmado por el Tribunal General, la existencia de un cierto grado de competencia en cuanto a la calidad y a la amplitud de la oferta en el régimen eslovaco del seguro de enfermedad obligatorio —como la posibilidad de que disponen las entidades aseguradoras de ofrecer a los afiliados prestaciones complementarias a título gratuito y la libertad de los afiliados de elegir la entidad de seguro de enfermedad a la que desean afiliarse y de cambiar de entidad una vez al año—, no pone en entredicho la naturaleza social y solidaria de la actividad llevada a cabo por las entidades aseguradoras en el marco de un régimen que aplica el principio de solidaridad bajo el control del Estado. Por lo que se refiere a la existencia de un cierto grado de competencia entre estas entidades en lo que atañe a su nivel de aprovisionamiento, el

Tribunal de Justicia añade que para apreciar la naturaleza de la actividad de una entidad no procede disociar la actividad de compra de un producto o de adquisición de un servicio del uso posterior que se dé a estos, puesto que es el carácter económico o no del uso posterior lo que determina la naturaleza de la actividad de la entidad en cuestión. Dado que el Tribunal General incurrió en error al considerar que los elementos competitivos mencionados anteriormente desvirtuaban la naturaleza social y solidaria de la actividad llevada a cabo por VŠZP y SZP, el Tribunal Justicia ha estimado los recursos de casación interpuestos por la Comisión y Eslovaquia y ha anulado la sentencia recurrida. Al estimar, además, que era oportuno resolver definitivamente el litigio, pues su estado así lo permitía, el Tribunal de Justicia ha examinado a continuación el recurso de anulación interpuesto por Dôvera contra la Decisión controvertida. A este respecto, el Tribunal de Justicia observa que la afiliación al régimen eslovaco del seguro de enfermedad es obligatoria para todos los residentes eslovacos, que el importe de las cotizaciones se fija por ley en proporción a los ingresos de las personas afiliadas y no al riesgo que representan debido a su edad o a su estado de salud, y que todos los afiliados tienen derecho a un mismo nivel de prestaciones establecido por ley, de modo que no existe un vínculo directo entre el importe de las cotizaciones abonadas por los afiliados y las prestaciones que reciben. Además, las entidades aseguradoras están obligadas a garantizar la cobertura del riesgo de enfermedad de todo residente eslovaco que lo solicite, con independencia de las contingencias derivadas de su edad o de estado de salud, y el referido régimen también prevé un mecanismo de compensación de costes y riesgos. Así pues, según el Tribunal de Justicia, este régimen de seguro presenta todas las características del principio de solidaridad. Tras declarar que el régimen eslovaco del seguro de enfermedad obligatorio está igualmente sujeto al control del Estado, el Tribunal de Justicia observa asimismo que la presencia de elementos competitivos en el contexto de este régimen tiene carácter secundario respecto de sus elementos sociales, solidarios y reglamentarios, y que la posibilidad que se ofrece a las entidades aseguradoras de perseguir, utilizar y distribuir beneficios está estrictamente delimitada por obligaciones legales que tienen como finalidad preservar la viabilidad y la continuidad del seguro de enfermedad obligatorio. Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia estima que la Comisión actuó fundadamente al concluir, en la Decisión controvertida, que el régimen eslovaco del seguro de enfermedad obligatorio persigue un objetivo social y aplica el principio de solidaridad bajo el control del Estado. Así pues, la Comisión también actuó fundadamente al considerar que la actividad de SZP y VŠZP en el marco de dicho régimen no tenía naturaleza económica, y al declarar, en consecuencia, que dichas entidades no podían ser calificadas de empresas en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1.

- **El hecho de que en Eslovaquia la facultad de nombrar y destituir al presidente de la autoridad reguladora nacional haya sido transferida del Presidente de la República al Gobierno no constituye en sí mismo una infracción de la Directiva sobre el mercado de la electricidad.** Del mismo modo, siempre que se respete la independencia de la autoridad reguladora, Eslovaquia puede establecer la participación de representantes de sus ministerios en determinados procedimientos ante dicha autoridad a efectos de garantizar la protección del interés público. En octubre de 2017, el Presidente de Eslovaquia interpuso ante el Ústavný súd Slovenskej republiky (Tribunal Constitucional, Eslovaquia) un recurso con objeto de que se declarara que determinadas disposiciones nacionales relativas a la Úrad pre reguláciu siet'ových odvetví (Autoridad reguladora del sistema de redes, Eslovaquia), 1 «autoridad reguladora nacional» de conformidad con la Directiva sobre el mercado de la electricidad, 2 no eran compatibles con la Constitución eslovaca, en relación con el Derecho de la Unión. La actual Presidenta de Eslovaquia, que prosiguió el procedimiento incoado por su predecesor, considera que el legislador eslovaco ha incurrido en una doble injerencia en la independencia, garantizada por la Directiva, de la autoridad reguladora eslovaca. La primera injerencia consiste en haber transferido la facultad de nombramiento y destitución del presidente de la autoridad reguladora del Presidente de la República, directamente elegido por los ciudadanos, al Gobierno, y la segunda, en haber incluido entre las partes del procedimiento de fijación de los precios ante la autoridad reguladora a representantes de ministerios nacionales, a quienes se encomienda la defensa del interés público en el marco de dicho procedimiento. En este contexto, el Ústavný súd Slovenskej republiky pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva sobre el mercado de la electricidad, que persigue de manera específica el fortalecimiento de la independencia de la autoridad reguladora, se opone a las disposiciones nacionales en cuestión. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia hace constar que la Directiva sobre el mercado de la electricidad impone a los Estados miembros la obligación de garantizar, estableciendo requisitos relativos a la independencia del personal y de los encargados de gestionar la autoridad reguladora nacional, que esta ejerza sus funciones de regulación libre de toda influencia exterior. No obstante, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva no precisa qué autoridad o autoridades de los Estados miembros son competentes para nombrar o destituir a los miembros del consejo o a los altos cargos directivos de la autoridad reguladora nacional, en particular, a su presidente. En consecuencia, habida cuenta del amplio margen de apreciación del que disponen los Estados miembros respecto a la elección de los medios destinados a garantizar la aplicación de las

directivas adoptadas por la Unión, la Directiva sobre el mercado de la electricidad no prohíbe que el Gobierno de un Estado miembro nombre y destituya al presidente de la autoridad reguladora nacional, siempre que la independencia de esta quede debidamente garantizada, extremo que compete apreciar de conformidad con el Derecho eslovaco al *Ústavný súd Slovenskej republiky*. En cuanto a la segunda injerencia en la independencia de la autoridad reguladora nacional que se imputa al Gobierno eslovaco, el Tribunal de Justicia pone de relieve que dicha autoridad debe adoptar sus decisiones de manera autónoma, basándose únicamente en el interés público, con el fin de asegurar que se respeten los objetivos perseguidos por la Directiva sobre el mercado de la electricidad, sin estar sometida a instrucciones externas de otros organismos públicos o privados. A este respecto, el Tribunal de Justicia observa, no obstante, que la Directiva sobre el mercado de la electricidad no prohíbe la participación de representantes de ministerios nacionales en determinados procedimientos relativos a la fijación de los precios, que conciernen, en particular, al acceso a la red de transporte y de distribución de electricidad y al transporte y la distribución de electricidad. Por tanto, los Estados miembros pueden adoptar normas que permitan esa participación, siempre que se siga garantizando la independencia en la toma de decisiones de la autoridad reguladora nacional, extremo que corresponde apreciar al *Ústavný súd Slovenskej republiky*. Así pues, el hecho de que las disposiciones controvertidas establezcan la participación de representantes de ministerios nacionales en determinados procedimientos relativos a la fijación de precios no conduce necesariamente, y por esa única razón, a que la autoridad reguladora nacional no ejerza sus funciones de fijación de precios de manera independiente. La Directiva sobre el mercado de la electricidad tampoco se opone a que el Gobierno de un Estado miembro pueda hacer valer ante la autoridad reguladora nacional su posición acerca de la manera en la que considera que esta podría tener en cuenta el interés público en el ámbito de sus funciones de regulación, fundamentalmente mediante la participación de representantes de sus ministerios en los procedimientos mencionados. No obstante, esta participación y en particular las opiniones expresadas por dichos representantes en los procedimientos relativos a la fijación de precios no pueden revestir un carácter vinculante ni ser consideradas en ningún caso por la autoridad reguladora nacional como instrucciones que deba observar en el ejercicio de sus obligaciones y competencias. Asimismo, cuando en virtud de las obligaciones y las competencias de dicha autoridad, enunciadas en la Directiva sobre el mercado de la electricidad, sus decisiones sean obligatorias y directamente aplicables, la participación de los citados representantes en los procedimientos en cuestión no puede incidir en las características de las decisiones mencionadas. En particular, las normas de participación de los representantes de ministerios nacionales no pueden exigir que las decisiones de la autoridad reguladora sean aceptadas o autorizadas por dichos representantes con carácter previo a su aplicación.

- **La protección rigurosa de determinadas especies animales establecida por la Directiva hábitats es aplicable a los especímenes que abandonan su hábitat natural y se encuentran en zonas de asentamientos humanos.** De este modo, la captura y el transporte de un lobo encontrado en un pueblo solo pueden justificarse si son objeto de una excepción adoptada por la autoridad nacional competente. En su sentencia *Alianța pentru combaterea abuzurilor* (C-88/19), de 11 de junio de 2020, el Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre el ámbito de aplicación territorial del sistema de protección rigurosa de determinadas especies animales establecida por el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 92/43, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres 1 (en lo sucesivo, «Directiva hábitats»). A este respecto, el Tribunal de Justicia ha confirmado que este sistema de protección rigurosa previsto para las especies enumeradas en el anexo IV, letra a), de dicha Directiva, como el lobo, también es aplicable a especímenes que abandonan su hábitat natural y se encuentran en zonas de asentamientos humanos. En 2016, el personal de una asociación protectora de animales, en compañía de un veterinario, procedió a la captura y al transporte, sin autorización previa, de un lobo que frecuentaba la vivienda de un residente de un pueblo rumano situado entre dos grandes lugares protegidos en virtud de la Directiva hábitats. Sin embargo, el transporte a una reserva natural del lobo capturado no transcurrió según lo previsto, y el animal logró huir al bosque circundante. Se presentó una denuncia penal por infracciones relacionadas con la captura y el transporte en malas condiciones de un lobo. En el marco de ese procedimiento penal, la *Judecătoria Zărnești* (Tribunal de Primera Instancia de Zărnești, Rumanía) se pregunta si las disposiciones protectoras de la Directiva hábitats son aplicables a la captura de lobos silvestres en la periferia de una población o en el territorio de una unidad administrativa. En primer lugar, el Tribunal de Justicia ha recordado que el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva hábitats obliga a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales protegidas, «en su área de distribución natural», prohibiendo toda forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes de tales especies «en la naturaleza». En cuanto al ámbito de aplicación territorial de esta prohibición de captura o de sacrificio deliberados, el Tribunal de Justicia ha señalado que, por lo que respecta a las especies animales protegidas que, como el lobo, ocupan vastos territorios, el concepto de «área de distribución natural» es más amplio que el espacio geográfico que

presenta los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida o reproducción, correspondiendo de este modo al espacio geográfico en el que la especie animal de que se trate está presente o se extiende dentro de su forma natural de comportamiento. De ello se deduce que la protección establecida en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva hábitats no contiene límites ni fronteras, de manera que no puede considerarse que un espécimen silvestre de una especie animal protegida que se encuentre en las proximidades o en el interior de zonas habitadas por humanos o que transite por esas zonas o se alimente de recursos de producción humana sea un animal que ha abandonado su «área de distribución natural». Esta interpretación resulta corroborada por la definición que figura en el artículo 1, apartado 1, letra f), del Convenio sobre conservación de las especies migratorias de la fauna silvestre, 2 según la cual el concepto de «área de distribución» de una especie tiene en cuenta las zonas de cualquier clase que atraviese esa especie. En consecuencia, según el Tribunal de Justicia, el tenor del artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva hábitats, que prohíbe la captura o el sacrificio deliberados de las especies protegidas «en la naturaleza», no permite excluir del ámbito de protección de esta disposición las zonas habitadas por humanos. El empleo de los términos «en la naturaleza» solo está destinado a precisar que las prohibiciones establecidas en la referida disposición no se aplican necesariamente a los especímenes que son objeto de una forma legal de cautividad. La interpretación según la cual la protección establecida en el artículo 12, apartado 1 letra a), de la Directiva hábitats no comporta límites ni fronteras estrictas permite asimismo alcanzar el objetivo perseguido por dicha disposición. Se trata, en efecto, de proteger las especies en cuestión no solo en algunos lugares, definidos de manera restrictiva, sino también los especímenes de las mismas que viven en la naturaleza o en estado salvaje y que cumplen con ello una función en los ecosistemas naturales. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha añadido que, en múltiples regiones de la Unión, como sucede en la del presente asunto, los lobos viven en zonas ocupadas por humanos y la antropización de estos espacios también ha llevado a una adaptación parcial de los lobos a esas nuevas condiciones. Por otra parte, el desarrollo de infraestructuras, la explotación forestal ilegal, las explotaciones agrícolas y determinadas actividades industriales contribuyen a ejercer presión sobre la población de lobos y sobre su hábitat. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia ha concluido que la obligación de proteger rigurosamente las especies animales protegidas se aplica a toda el «área de distribución natural» de esas especies, ya se encuentren en su hábitat natural, en zonas protegidas o en las proximidades de asentamientos humanos. En cuanto a la gestión de las situaciones que pueden crearse cuando un espécimen de una especie animal protegida entra en contacto con los humanos o con sus bienes, en particular los conflictos derivados de la ocupación por humanos de los espacios naturales, el Tribunal de Justicia ha recordado a continuación que incumbe a los Estados miembros adoptar un marco legislativo completo que, conforme al artículo 16, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva hábitats, puede comprender medidas para evitar daños graves, en especial a los cultivos o al ganado, o medidas tomadas en beneficio de la salud y seguridad públicas o por razones imperativas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico. De este modo, el Tribunal de Justicia ha confirmado que la captura y el transporte de un espécimen de una especie animal protegida, como el lobo, solo pueden efectuarse en el marco de una excepción adoptada por la autoridad nacional competente en virtud del artículo 16, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva hábitats, y basada, en particular, en un motivo de seguridad pública.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo considera no probada la detención ilegal pero sí la falsedad en el caso de una bebé entregada a una familia distinta de la biológica.** La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha considerado no probado el delito de detención ilegal en el caso de una bebé entregada nada más nacer por el doctor E.V. en 1969 a una familia distinta de la biológica, y mantiene en todo lo demás los hechos acreditados por la Audiencia Provincial de Madrid como delito de falsedad y como ilegal procedimiento de entrega de la niña al margen de los cauces regulares para una adopción. El motivo de descartar la detención ilegal es que no se ha acreditado la ausencia de consentimiento de la madre biológica. La Audiencia Provincial de Madrid absolvió a E.V por prescripción, pero le consideró responsable de delitos de falsedad, suposición de parto y detención ilegal, en el caso de este último delito por entender que se hizo sin el consentimiento de la madre biológica. La defensa del acusado, que ejercen tras su fallecimiento en 2019 sus herederos, consideró vulnerada su presunción de inocencia por darse por acreditados los delitos, aunque prescritos. El Supremo estima la queja sólo en relación al delito de detención ilegal, al no considerar probada la ausencia de consentimiento por parte de la madre biológica a la entrega, pero no en los delitos de falsedad y suposición del parto. Asimismo, la sentencia no se pronuncia sobre el fondo de la impugnación de la prescripción de los delitos, realizada por la Fiscalía y la acusación particular, debido a que el fallecimiento del acusado (y también, indirectamente, la supresión del delito de detención ilegal) hace procesalmente improcedente resolver sobre una inviable petición de condena, según destaca

la sentencia. Añade que no puede el Tribunal especular sobre una cuestión con finalidad puramente teórica y, menos, para incidir en otros procesos sin dar audiencia a las personas afectadas por ellos. La sentencia destaca el cúmulo de incidencias procesales poco habituales que se han producido durante la tramitación de estos recursos, entre ellas la del fallecimiento del acusado. Identificación de la madre biológica. Otra de las incidencias fue que, cuando el recurso de casación estaba pendiente en el Tribunal Supremo, el Ministerio Público aportó una investigación de la Fiscalía Provincial de Madrid realizada tras la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid y a instancias de quien ejerció la acusación particular como víctima. Tras haber logrado identificar a la madre biológica, ya fallecida, y con testimonios de familiares directos, la Fiscalía concluía que había elementos para considerar acreditado que la madre biológica había entregado a la recién nacida con fines de adopción, de forma libre y voluntaria. La Sala explica en su sentencia que para abordar la presunción de inocencia indudablemente el análisis sería radicalmente distinto si se toman en consideración o no las diligencias preprocesales aportadas por el ministerio fiscal de las que se desprende, “sin resquicio alguno para la duda, que ha sido identificada la madre de I.M.P., personada como acusación particular como supuesta víctima del delito de detención ilegal; y que aquella prestó su consentimiento para que su hija recién nacida fuese entregada a un matrimonio que se encargaría de acogerla y criarla como una hija según han confirmado con lujos y detalles no solo la hermana de aquella, sino también algunos de sus hijos, que lo conocían por referencias de familiares tan cercanos como su padre (es presumible que la madre pensaría en una adopción)”. La Sala descarta ubicar el informe de la Fiscalía en el marco de un recurso de revisión, puesto que este tipo de recursos se plantean frente a sentencias condenatorias y firmes y añade que nadie entendería que el Ministerio Público no hubiese comunicado al tribunal el resultado tan decisivo de las diligencias preprocesales ni que la respuesta de la Sala fuera devolver, sin más, esa documentación. Presunción de inocencia sobre el delito de detención ilegal. El tribunal argumenta en su sentencia que la Audiencia acreditó la ausencia de consentimiento de los padres biológicos basándose en pruebas indiciarias. No hubo ninguna declaración directa de que se tratara de una sustracción y no entrega voluntaria por parte de la progenitora, tal y como venía autorizado en la normativa registral entonces vigente que permitía a ésta mantener oculta su identidad. **El tribunal considera que el razonamiento de la Audiencia es plausible.** “Pero es- lo era también antes de localizarse a la familia biológica de la menor- demasiado abierto en el sentido de que se presentaba, al menos, con igual grado de probabilidad una hipótesis alternativa no incriminatoria: que se hubiese contado con el consentimiento libre de los progenitores. Era ese un hecho en aquella época no insólito o extraño, sino relativamente habitual”, dice la sentencia. La hipótesis asumida como ajustada a la realidad por la sentencia no era suficientemente concluyente, y por tanto “no respetaba las condiciones necesarias para que una prueba indiciaria se convierta en sostén de una atribución de culpabilidad sin merma de la presunción de inocencia”. La sala concluye que “la deducción era compatible con el cuadro indiciario con que se contaba. Pero no era la única posible. Quizás, ni siquiera la más probable. Era imaginable otra hipótesis exculpatoria de ese delito, con al menos, el mismo grado de probabilidad”. **Se mantiene el delito de falsedad y de suposición de parto.** La Sala considera que el acusado intervino tanto en la certificación falsa para inscribir a la niña en el Registro Civil como en toda la maniobra para entregarla a la coimputada fallecida y su marido. El certificado donde figuraba su firma, que él mismo reconoció, se emite con vocación, que no puede desconocer su emisor, de provocar un asiento en un registro público de tanta importancia como es el Registro Civil”. No procede pronunciarse sobre la prescripción. La Sala rechaza la impugnación de la prescripción que formulan el Ministerio fiscal y la acusación particular en sus recursos. El tribunal explica que desde el momento en que se produjo el fallecimiento del acusado su pretensión ha decaído porque la acción penal ha quedado extinguida. Recuerda que la legislación solo permite mantener vivo en estas condiciones el recurso de las partes pasivas fallecidas, pero no los recursos que incorporan una pretensión de condena frente al fallecido. Además, la Sala añade que en este caso los recursos estarían probablemente abocados al fracaso ya que al estimar la presunción de inocencia en el delito de detención ilegal “se viene abajo buena parte del armazón argumental trabado para descalificar la prescripción que llevó a la Audiencia a la absolución”. El tribunal explica que no puede ofrecer soluciones a otros hipotéticos asuntos que además no constituirían doctrina jurisprudencial y que se adoptarían sin oír a las personas afectadas por ello.

Francia (RT):

- **Un francés recibirá más de 50,000 euros de su antigua empresa por 'aburrirse' en el trabajo.** Tribunal reconoció por primera vez el síndrome de 'boreout' como una forma de acoso laboral. El Tribunal de Apelación de París reconoció por primera vez en Francia el síndrome de 'boreout' como una forma de acoso laboral y condenó a una empresa de perfumería a pagar más de 50,000 euros (57.000 dólares) a uno de sus exempleados, publica Le Figaro. A diferencia del síndrome de 'burnout' (agotamiento), que se da en aquellos trabajadores con un gran estado de ansiedad y estrés emocional debido a la sobrecarga

de tareas, el 'boreout' (aburrimiento, en inglés) se refiere a una fatiga intensa causada por la falta de trabajo que hacer. Como consecuencia de ello, se desarrollan desinterés, insatisfacción y frustración que pueden conducir a la depresión y deteriorar significativamente el estado de salud. Hace seis años, un empleado de la compañía francesa Interparfums, que elabora fragancias de lujo para marcas como Rochas, Boucheron y Karl Lagerfeld, sufrió un ataque de epilepsia mientras conducía. Después del accidente, el hombre estuvo de baja médica por seis meses y fue finalmente despedido por la falta de asistencia al trabajo durante un período prolongado. Sin embargo, según el empleado, fueron las condiciones de trabajo las que habían causado su enfermedad, argumentando que recibía cada vez menos tareas o tareas menores que no coincidían con su cualificación, lo cual provocó que se sintiera marginado y una depresión. Tras conocer el asunto, el Tribunal Laboral de París consideró en 2018 que era posible presumir que aquella situación era un caso de "acoso psicológico" que había llevado a un deterioro de la "salud física y mental" del empleado. Ahora, la nueva sentencia de la Corte de Apelación confirma el reconocimiento oficial del síndrome de 'boreout' por parte de la Justicia francesa, una decisión de la cual muchos empleados del país podrían tomar nota, concluye el rotativo.



**Tribunal reconoce por primera vez el
síndrome de 'boreout' como una forma de acoso laboral**

Turquía/Estados Unidos (EFE):

- **Condenan por golpismo a un ex empleado del consulado de EE.UU. en Turquía.** Un tribunal de Estambul condenó este jueves a un ex empleado del Consulado General de Estados Unidos en Estambul a ocho años y nueve meses de prisión, por supuestos vínculos con la cofradía del clérigo islamista Fethullah Gülen, a quien Ankara responsabiliza del intento de golpe de Estado de 2016. Según informó la agencia turca Anadolu, Metin Topuz, de nacionalidad turca, que trabajaba en el consulado estadounidense como agente de control de drogas, fue también sentenciado por espionaje militar y conspiración golpista. El extrabajador consular rechazó en todo momento las acusaciones en su contra y declaró que su contacto con las autoridades turcas se limitaban exclusivamente a su labor de control antidrogas. La detención de Topuz en 2017 bajo la acusación de ser miembro de la cofradía de Gülen, considerada por Ankara una organización terrorista, exacerbó una crisis diplomática entre Washington y Ankara, en la que se llegó a suspender la emisión de visados para los ciudadanos de ambos países. Las tensiones bilaterales también estaban alimentadas por la negativa de la Justicia estadounidense a extraditar a Gülen, como pide Turquía desde la fallida asonada de julio de 2016. En total, más de 120.000 funcionarios del Estado turco han sido destituidos por supuestos vínculos con la cofradía de Gülen y unos 50.000 están encarcelados. El predicador conservador, en el pasado aliado del gobernante partido islamista AKP y desde 1999 exiliado en Estados Unidos, niega estar involucrado en el golpe de 2016.

Corea del Sur (EFE):

- **La Suprema Corte ratifica la sentencia de cárcel para la "Rasputina surcoreana".** El Tribunal Supremo surcoreano ratificó hoy la sentencia de 18 años de cárcel impuesta a Choi Soon-sil, conocida como la "Rasputina surcoreana", por su rol en la trama de corrupción que supuso la destitución de la expresidenta Park Geun-hye en 2017. El fallo de este jueves ratifica la sentencia de febrero del Alto Tribunal de Seúl, que también impone una multa de 20.000 millones de wones (unos 14 millones de euros/16 millones de dólares) y le obliga devolver 6.300 millones (4,6 millones de euros/5,2 millones de dólares). La mujer, que se ha cambiado el nombre legalmente a Choi Seo-won, no asistió hoy a la lectura del fallo, informó la agencia Yonhap. Choi, de 64 años y que siempre ha defendido que es inocente, ha sido condenada por aprovechar sus lazos con la expresidenta Park para forzar a 50 empresas a que donasen unos 77.400 millones de wones (unos 56 millones de euros/64 millones de dólares) a dos fundaciones que ella controlaba. A su vez, el Supremo ordenó el año pasado repetir los juicios, por irregularidades técnicas, contra Park Geun-hye, que actualmente cumple condena en la cárcel, y el líder de Samsung, Lee Jae-yong, por su implicación en la misma trama. Lee, condenado originalmente a cinco años, llegó a pasar un año en la cárcel antes de que su condena fuera reducida y de que el Supremo ordenara juzgarlo de nuevo. La fiscalía también acusa estos días a Lee de un delito de fraude por una polémica fusión de dos empresas del grupo Samsung realizada en 2015, aunque un tribunal de Seúl rechazó encarcelarlo de manera preventiva esta misma semana.

De nuestros archivos:

8 de febrero de 2007
Argentina (Clarín)

- **El insólito caso del condenado que no va preso porque está deprimido.** Tiene 50 años y trabajaba como guardafauna. Le dieron más de 5 años de cárcel. Estuvo en una comisaría, pero era un preso vip y hasta iba a su casa. Hasta ahora logró evitar que lo enviaran a prisión. La historia comenzó a mediados de 2004 en la localidad bonaerense de Coronel Pringles, lleva casi tres años de episodios insólitos y tiene como protagonista a un preso vip. El hombre (50 años, guardafauna) primero logró que en la comisaría local —donde estaba alojado por "tentativa de homicidio"— los policías le cebaran mate y lo dejaran ir a dormir a su casa. Luego, cuando esto fue descubierto y la cúpula de la seccional descabezada, obtuvo el beneficio de seguir su encierro en un geriátrico. De hecho aún vive allí porque un perito y dos jueces de la Cámara de Bahía Blanca consideraron que no podía ser remitido a una cárcel por estar "deprimido". Aunque en agosto de 2006 un tribunal lo condenó a cinco años y cuatro meses de prisión por "tentativa de homicidio, amenazas calificadas y portación ilegal de arma de guerra", Alfredo Eduardo Velázquez vive en una habitación con vista al garaje del geriátrico "El Remanso". Allí se escribió, hace apenas unas semanas, el último capítulo de su asombrosa historia como preso. Hace 25 días una enfermera del lugar denunció ante la Justicia que Velázquez pensaba fugarse, por lo que se inició una causa y se ordenó esposarlo a su cama y ponerle custodia permanente. Su abogado, Gustavo Gabriel Giorgiani, presentó un hábeas corpus ante la jueza de feria y un recurso ante la Cámara por "agravamiento arbitrario " de las condiciones de detención. La jueza de feria Susana La Riva le sacó las esposas pero le mantuvo la custodia. Los jueces de la Sala II de la Cámara —Hugo Cavalero y Alfredo Mones Ruiz— dijeron que no les correspondía intervenir en el caso pero en el último párrafo de su resolución dejaron en claro que no coincidían con sus colegas de la Sala I —Guillermo Giambelluca y Jorge Alcolea— en no enviar a Velázquez a la cárcel para no agravar su estado depresivo y que pudiera seguir con su dieta. En medio de la polémica judicial, el fiscal N° 7, Eduardo Saratiegui, y el ayudante fiscal Mauricio De Cero le pidieron al juez de Ejecución Penal Miguel Adrover que ordenara nuevas pericias a Velázquez con miras a pedir su traslado a la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta, de esa ciudad. "Mi cliente tiene un cuadro depresivo diagnosticado por un perito oficial. Además, como padece de gastritis y pancreatitis debe llevar una dieta imposible de cumplir en un penal", dijo a Clarín el abogado Giorgiani, quien descartó cualquier plan de fuga. Para Giorgiani, Velázquez no sólo no es un preso vip sino que incluso "ya está en condiciones de pedir las salidas laborales, pero como nunca fue a la cárcel no hay informes penitenciarios que avalen la solicitud". Giorgiani es el sexto abogado que, desde junio de 2004, pasa por la defensa del guardafauna. Por entonces Velázquez amenazó primero, y finalmente baleó en el cuello a un guía que lideraba un contingente de cazadores franceses que habían entrado a su zona. Sería precisamente el negocio de la caza ilegal lo que —según las fuentes consultadas por Clarín— explica los privilegios de los que viene gozando el guardafauna. Velázquez fue detenido el 13 de junio de ese año y procesado con prisión preventiva. Quedó alojado en la comisaría de Coronel Pringles. Allí estuvo hasta el 31 de enero de 2005, cuando una llamada anónima recibida

en la fiscalía de Delitos Complejos de Bahía Blanca alertó sobre los "favores" que recibía en su encierro. Se realizó un allanamiento y cuando los fiscales llegaron a la seccional no encontraron a Velázquez, a quien un patrullero había ido a buscar a su casa. El escándalo le costó el puesto a tres policías (incluido el comisario), quienes fueron echados de la Bonaerense y tienen un proceso abierto por "cohecho". El mismo día del allanamiento en vez de ir a la cárcel el guardafauna alegó una "torsión testicular" y terminó en el hospital local, donde luego se le diagnosticó gastritis y pancreatitis. De allí pasó para ser tratado en el geriátrico "El Remanso", situación que no se modificó cuando fue condenado. Recién en diciembre último el juez de Ejecución Adrover ordenó que se lo trasladara a una cárcel, pero la defensa apeló alegando un cuadro de depresión y los jueces de la Sala I le dieron la razón: lo dejaron en el hogar de ancianos para no agravar su estado anímico.



Para que no se agrave su estado anímico

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*